

**ACTUALIZAN Y ADECUAN A NUEVA CONS.
TITUCION POLITICA LEY ORGANICA DE
JUSTICIA MILITAR**

DECRETO.LEY N° 23201

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Justicia Militar 14612 que establece la organización y atribuciones de la Justicia Militar, debe ser actualizada y adecuada a la Constitución Política del Perú de 1979 que entrará en vigencia el 28 de Julio de 1980;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto.Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA MILITAR

TITULO PRELIMINAR

I. Los Tribunales de Justicia Militar constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados establecidos de conformidad con el inc. 1º del Art. 253º concordante con el Art. 282º de la Constitución Política del Perú, para el ejercicio de la función judicial, respecto de los delitos y faltas sometidos a su jurisdicción privativa. Comprenden, en conjunto, a las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

II. Los Tribunales de Justicia Militar están encargados de mantener en dichas Fuerzas, la moralidad, el orden y la disciplina, reprimiendo su quebrantamiento en los casos previstos por la Ley Penal, mediante la aplicación de las sanciones que ésta señala. Su constitución y funcionamiento se rige exclusivamente por las normas que contiene ésta Ley y el Código de Justicia Militar.

III. La Justicia Militar es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, sino de los Organismos Judiciales de mayor jerarquía.

IV. Los miembros de los Tribunales Militares sean Vocales o Jueces no pueden ejercer empleo, cargo o comisión ajenos a su función específica, salvo las excepciones que precisa esta Ley y se rigen por lo dispuesto en el Art. 243º de la Constitución Política del Perú.

TITULO I

De la Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia Militar

CAPITULO UNICO

De los Organismos que Administran Justicia Militar

Art. 1º— El poder de administrar Justicia Militar se ejerce:

- En tiempo de paz, por:
 - La Corte Suprema de Justicia.
 - El Consejo Supremo de Justicia Militar.
 - Los Consejos de Guerra.
 - Los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales; y,
 - Los Jueces Instructores.

En tiempo de guerra, en las Fuerzas Armadas en operaciones, por:

- Los Comandantes de los Teatros de Operaciones;

—Los Comandantes de Región, de División, Cuerpos, Buques y Fuerza Aérea con mando independiente;

—Los Consejos de Revisión;

—Los Consejos de Guerra Especiales; y,

—Los Prebostes.

Art. 2º— En tiempo de guerra funcionarán los Juzgados y Tribunales de tiempo de paz, cuando sea posible y lo permitan las necesidades de la guerra.

Art. 3º— Intervienen también en la administración de la Justicia Militar los abogados que, con el grado militar correspondiente a los cargos que esta Ley establece, forman el Cuerpo Jurídico Militar.

Art. 4º— Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

1. Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Tribunales Militares y los Comunes.
2. Pronunciarse en los pedidos de extradición formulados por los Tribunales Militares; y,
3. Conocer originariamente en las causas de competencia del Fuero Militar seguidas contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Representantes a Congreso, Magistrados de la misma Corte, Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Arzobispos y Obispos, Jefes de Misión Diplomática del Perú acreditados ante otro Estado y Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores. En los juicios seguidos ante la Corte Suprema, se observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, en cuanto sea pertinente, imponiéndose las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

TITULO II

De la Administración de Justicia Militar en Tiempo de Paz

CAPITULO I

Del Consejo Supremo de Justicia Militar

Art. 5º— El Consejo Supremo de Justicia Militar, ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República sobre las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de su competencia.

Tiene su sede en la Capital de la República.

Art. 6º— El Consejo Supremo de Justicia Militar se compone de 10 Oficiales Generales en Situación de Actividad, 8 de los cuales son

Vocales; un Fiscal General y un Auditor General.

De los 8 Vocales, 3 son Oficiales del Ejército, 2 de la Marina, 2 de la Fuerza Aérea y 1 de las Fuerzas Policiales.

El Vocal representante de las Fuerzas Policiales, será nombrado en forma rotativa, entre los Oficiales Generales de la Guardia Civil, Guardia Republicana y Policía de Investigaciones.

El Fiscal General y el Auditor General son miembros del Cuerpo Jurídico Militar.

Art. 7º.— Los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, pertenecientes al Ejército, serán Generales de División o de Brigada; los pertenecientes a la Marina, Vicealmirantes o Contralmirantes; los de la Fuerza Aérea, Tenientes Generales o Mayores Generales, y los de las Fuerzas Policiales, Generales.

El Fiscal General y el Auditor General serán Generales de Brigada, Contralmirante o Mayores Generales del Cuerpo Jurídico Militar.

La Presidencia del Consejo, será ejercida por un General de División, Vicealmirante o Teniente General de la Fuerza Aérea, por un periodo máximo de dos años, en forma rotativa entre los Institutos de las Fuerzas Armadas. A falta de éstos, corresponderá la Presidencia al Vocal más antiguo perteneciente a las Fuerzas Armadas.

Art. 8º.— El Consejo adoptará sus resoluciones con el voto de cinco de sus Vocales. Los otros tres actuarán como suplentes. La Composición de la Sala será determinada por el Presidente de modo que forme parte de ella un Vocal, por lo menos, del Instituto Militar o Policial al que pertenezca el encausado, salvo ausencia o impedimento de dicho Vocal. En caso de impedimento del número de Vocales que deje al Tribunal sin quórum en causa determinada, el propio Tribunal llamará para que conzca de élla a los Oficiales Generales o Almirantes de mayor antigüedad en Actividad del Instituto Militar o Policial al que pertenezcan los impedidos. A falta de Oficiales Generales en los Institutos, se llamará a conformar Sala a otros Vocales del Consejo.

Art. 9º.— Todos los Vocales del Tribunal están obligados a asistir a la vista de las causas pudiendo, de este modo, el que hubiere actuado como suplente intervenir en la deliberación y votación en el caso de que sobreviniera algún impedimento a cualesquiera de los cinco Vocales que conformaron la Sala.

En las causas que requieran conocimientos militares o policiales especializados, uno de los Vocales actuará como informante, antes de la deliberación.

Art. 10º.— En los asuntos en que conoce originalmente el Consejo Supremo de Justicia Militar, tiene competencia para juzgar a Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y a sus equivalentes en grado de las Fuerzas Policiales, cualquiera que sea éste o antigüedad, en razón de ser un Tribunal Colegiado.

Actuará como Instructor el Vocal menos antiguo, y el Tribunal se dividirá en dos Salas:

—Sala Revisora, integrada por los tres Vocales más antiguos; y,

—Sala de Guerra o de Primera Instancia, integrada por los tres Vocales que sigan en antigüedad.

Art. 11º.— La Presidencia de la Sala Revisora corresponde al Presidente del Consejo y la de la Sala de Guerra al Vocal más antiguo de la misma.

Art. 12º.— Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar:

- 1º Revisar las sentencias de los Consejos en los casos determinados por la ley;
- 2º Conocer en apelación de las sentencias expedidas en los juicios militares, en los casos y formas que determine el Código de Justicia Militar;
- 3º Conocer de las resoluciones, en general, de los Consejos, cuando sean elevados en consulta o en apelación, conforme a ley;
- 4º Resolver los disensos, en materia de justicia, que surjan entre los Consejos y su Auditor;
- 5º Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los Consejos y resolver los conflictos que sobre atribuciones pudiera ocurrir entre los funcionarios de la Justicia Militar;
- 6º Trasladar los juicios militares de un Consejo a otro, en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio, cuando a su juicio el interés general de la justicia así lo exija;
- 7º Resolver las recusaciones y excusas de sus miembros y las recusaciones a los miembros de los Consejos;
- 8º Conceder a los condenados el beneficio de liberación condicional en los casos que establece el Código de Justicia Militar;

9º Resolver los pedidos de rehabilitación de los condenados en los casos previstos por la ley;

10º Conocer originariamente en las causas militares que se sigue:

a) Contra los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, aunque estuvieren comprendidos en el juicio otros Oficiales de grado inferior;

b. Contra el Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, Comandantes Generales del Ejército, de la Marina y de la Fuerza Aérea, Directores Superiores de la Guardia Civil de la Policía de Investigaciones y de la Guardia Republicana y contra cualquier Oficial Superior que ejerza cargo que compete a General o Almirante;

c) Contra los Coronales y Capitanes de Navío;

d) Contra los Vocales, Auditores y Fiscales de los Consejos, Secretario y Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar y Jueces Instructores, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones;

11º Conocer del recurso de queja formulado contra los Consejos por denegatoria de apelación o de otros recursos o garantías que la ley concede;

12º Aplicar, en el Fuero Privativo Militar, las amnistías o indultos;

13º Conocer del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada;

14º Ordenar la apertura de instrucción cuando encuentre mérito para ello; ;

15º Designar para el ejercicio de funciones judiciales al Oficial en actividad que estuviere legalmente apto en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de ausencia o impedimento de los titulares;

16º Fijar la sede de los Consejos;

17º Emitir los informes que le soliciten los Poderes Públicos;

18º Dictar el Reglamento del Servicio Judicial Militar y modificarlo de acuerdo con las exigencias del mismo;

19º Ejercer jurisdicción disciplinaria de carácter judicial sobre todos los funcionarios y empleados de la Justicia Militar;

20º Proponer a los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior las vacantes que deban declararse anualmente;

21º Formular el presupuesto anual de los organismos que conforman la Justicia Militar;

22º Administrar los Fondos de Justicia Militar; y,

23º Regular periódicamente la cuantía de los delitos y de las faltas contra el patrimonio previsto en el Art. 276º e inciso g) del artículo 727º del Código de Justicia Militar.

CAPITULO II

Del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar

Art. 13º— La Presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar es el órgano de relación y comunicación entre este Tribunal y los Poderes Públicos.

Art. 14º— Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo:

1º Ejercer la representación del Consejo;

2º Hacer la designación de Salas conforme a ley;

3º Presidir sus sesiones y dirigir sus deliberaciones;

4º Designar cada día las causas en tabla que deban ser vistas, dando preferencia a las con reo en cárcel y a las que estén próximas a prescribir;

5º Dictar los decretos de mera sustanciación judicial; ;

6º Velar por la pronta administración de la Justicia Militar, pudiendo requerir con tal fin a los funcionarios de la misma;

7º Fijar las horas de despacho diario del Consejo Supremo, de los Consejos y de más oficinas de la Justicia Militar, las que deberán figurar en el Reglamento que para el efecto dictará el Consejo Supremo de Justicia Militar;

8º Tomar juramento, en audiencia pública, a los Vocales del Consejo, al Fiscal General, al Auditor General, a los Presidentes de los Consejos, al Secretario y al Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar;

9º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Tribunal;

10º Disponer acerca de la inversión de los Fondos de Justicia Militar, de conformidad con lo que prescribe el Código de Justicia Militar y los acuerdos del Consejo;

11º Calificar a los miembros del Consejo Supremo y Presidentes de los Consejos, para los efectos del Legajo Personal;

12º Ejercer, conforme a los Reglamentos, función disciplinaria sobre los funcionarios del Consejo Supremo de Justicia Militar, de los Consejos y trabajadores de la Justicia Militar; y,

13º Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

De los Consejos de Guerra y Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales

Art. 15º— Los Consejos de Guerra y los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales son Tribunales Permanentes jerárquicamente subordinados al Consejo Supremo de Justicia Militar que ejercen jurisdicción en la Zona Judicial que para cada uno determina esta ley, en las causas de su competencia.

Art. 16º— La extensión territorial en que cada Consejo ejerce jurisdicción se denomina Zona Judicial.

Art. 17º— Habrá cinco Zonas Judiciales para el Ejército, denominadas: Primera Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Zona Judicial del Ejército: Una Zona Judicial para la Marina, denominada Zona Judicial de Marina; Una para la Fuerza Aérea; denominada Zona Judicial de la Fuerza Aérea; y cinco Zonas Judiciales para las Fuerzas Policiales denominadas: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Zona Judicial de las Fuerzas Policiales.

Art. 18º— La Primera Zona Judicial del Ejército, ejerce jurisdicción en los Departamentos de Tumbes, Piura, Amazonas, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad.

La Segunda Zona Judicial del Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Ancash, Huánuco, Lima, Pasco, Junín, Ayacucho, Huancavelica, Ica y Provincia Constitucional del Callao.

La Tercera Zona Judicial del Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Puno.

La Cuarta Zona Judicial del Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Cuzco, Apurímac y Madre de Dios.

La Quinta Zona Judicial del Ejército ejerce jurisdicción en los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

Art. 19º— La Zona Judicial de Marina y la Zona Judicial de la Fuerza Aérea ejercen jurisdicción en todo el territorio de la República.

Art. 20º— La Primera Zona Judicial de las Fuerzas Policiales ejercen jurisdicción en los Departamentos de Tumbes, Piura, Amazonas, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad.

La Segunda Zona Judicial de las Fuerzas Policiales ejerce jurisdicción en los Departamentos de Ancash, Huánuco, Lima, Pasco, Junín, Ayacucho, Huancavelica, Ica y Provincia Constitucional del Callao.

La Tercera Zona Judicial de las Fuerzas Policiales ejerce jurisdicción en los Departamentos de Arequipa, Moquegua y Tacna.

La Cuarta Zona Judicial de las Fuerzas Policiales ejerce jurisdicción en los Departamentos de Cuzco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

La Quinta Zona Judicial de las Fuerzas Policiales ejerce jurisdicción en los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

Art. 21º— La modificación de la extensión territorial en la que cada Consejo ejerce jurisdicción y la creación de Zonas Judiciales será hecha por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Consejo Supremo de Justicia de acuerdo con las exigencias del servicio.

Art. 22º— En cada una de las Zonas Judiciales habrá un Consejo de Guerra compuesto, según el Instituto al que la Zona corresponde, de un Coronel o Capitán de Navío quien lo presidirá, de dos Vocales del Grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante de Aeronáutica, en Situación de Actividad, de un Auditor y un Fiscal del Cuerpo Jurídico Militar.

Los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales, se constituirán con un Coronel de la Guardia Civil como Presidente y dos Vocales del Grado de Teniente Coronel, pertenecientes uno a la Policía de Investigaciones y otro a la Guardia Republicana. El Personal del Cuerpo Jurídico Militar que preste Servicios en éstos será de la Guardia Civil.

Art. 23º— El Presidente y los Vocales de los Consejos serán nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector pertinente, y permanecerán en el cargo no menos de dos años. Las fechas de cambio de empleo se escalonarán de modo que la renovación del personal de los Consejos se haga por tercios. Sólo por razón de tal escalonamiento, o por necesidades urgentes del servicio, el tiempo de permanencia en el cargo podrá ser menor que la establecida en este artículo.

Art. 24º— En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, el Consejo Supremo de Justicia Militar designará por orden de antigüedad al Oficial Superior del Instituto que accidentalmente asuma el cargo que tendrá el mismo Grado del reemplazado y residirá en la Zona Judicial. A falta de Ofi.

cial del mismo Instituto podrá designarse al de otros Institutos y en defecto de este, a los de la Zona más próxima.

En caso de ausencia o impedimento de los Vocales, el llamamiento será hecho por los miembros expedidos del Consejo.

El impedido, formará Sala para los efectos del llamamiento.

Art. 25º— Corresponde a los Consejos:

1º Ordenar la formación de causa contra quienes se extiende la jurisdicción militar dentro de su Zona, cuando así no la hubiese mandado otra autoridad facultada para el efecto y siempre que el conocimiento original no corresponda al Consejo Supremo de Justicia Militar.

2º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver todos los asuntos que en ellos se susciten, sujetándose a las disposiciones del Código de Justicia Militar;

3º Aceptar y promover contiendas de competencia;

4º Resolver las excepciones que se promuevan en el procedimiento;

5º Resolver las excusas de sus miembros y las incompatibilidades, excepciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y que les estén subordinados, así como las recusaciones que contra estos últimos se haga;

6º Resolver con visita de las Instrucciones, el sobreseimiento, la elevación de la causa a proceso o el corte de la secuela del juicio;

7º Elevar en consulta al Consejo Supremo de Justicia Militar los autos de sobreseimiento y los de corte de secuela de juicio, en los casos previstos en el Código de Justicia Militar;

8º Fallar en Primera Instancia las causas de que conozcan, excepto las de deserción simple y abandono de destino, y los procedimientos por falta;

9º Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, para su revisión, las sentencias en que se imponga la pena de muerte, internamiento, penitenciaría, prisión, expulsión de los Institutos Armados.

10º Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar para su revisión, las sentencias en que imponga penas diferentes de las indicadas en el inciso anterior y las absolutorias en los mismos casos, cuando respecto de aquéllas o de éstas el Auditor esté en desacuerdo con el Consejo;

11º Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, las causas en que el Fiscal, el acusa-

do, su defensor o la parte civil, interpongan apelación en los casos que la ley permite este recurso;

12º Ordenar la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios por deserción con circunstancias calificativas y las que no estén comprendidas en los incisos 9º, 10º y 11º de este artículo;

13º Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar las causas cuyas sentencias haya ordenado ejecutar, a fin de que declare si estuvo dentro de sus facultades ordenarlo y, en consecuencia si tiene o no responsabilidad por tal decisión;

14º Elevar en consulta las resoluciones que dicte en disenso con el Auditor;

15º Revisar las sentencias de los Jueces Instructores expedidas en las causas seguidas por deserción simple, abandono de destino y en los procedimientos por falta y conocer el grado de las apelaciones de dichos fallos;

16º Resolver las solicitudes de libertad;

17º Informar al Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre las peticiones de indulto especial;

18º Encomendar a las autoridades y Oficiales dependientes de su jurisdicción las comisiones o diligencias que exija la administración de justicia; y,

19º Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y los reglamentos.

Art. 26º— Una vez declarada por el Consejo Supremo de Justicia Militar la responsabilidad de los Consejos a que se refiere el inciso 13º del artículo anterior, se hará efectiva por éste en forma de corrección disciplinaria o de enjuiciamiento, según la gravedad del caso.

Art. 27º— En todos los asuntos judiciales, el Consejo resolverá previo dictamen del Auditor. Si no estuviese conforme con él procederá conforme al inciso 14º del artículo 25º.

CAPITULO IV

De los Presidentes del Consejo de Guerra y de Consejo Superior de Justicia de las Fuerzas Policiales

Art. 28º— La Presidencia del Consejo es el órgano de relación y comunicación entre este Tribunal, el Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades.

Son sus atribuciones:

1º) Ejercer la representación del Consejo;

2º) Presidir el Consejo y dirigir sus deliberaciones;

3º) Velar por la pronta administración de la Justicia Militar, cuidando que las causas se tramiten dentro de los términos de ley, pudiendo con tal fin requerir a los Jueces y funcionarios de su jurisdicción;

4º) Designar diariamente las causas que deben ser vistas por el Tribunal;

5º) Proveer el despacho diario y dictar en materia judicial los decretos de mera sustanciación;

6º) Recibir en Audiencia Pública el juramento de los Vocales, del Auditor, del Fiscal y de los funcionarios que le están subordinados;

7º) Hacer visitas a las prisiones militares o lugares de detención, por lo menos bimestralmente. Fuera de la sede del Consejo podrá delegar esa función en el Juez Instructor;

8º) Elevar, trimestralmente las Razones de Causas, Relación de Presos y Cuadros de Reparación Civil, de los Jueces Instructores; e informar por separado sobre el estado en que se encuentran las causas que tenga el Consejo;

9º) Elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, al fin de cada año judicial, la memoria dando cuenta de las labores del Consejo;

10º) Vigilar que se remita la documentación administrativa al Consejo Supremo de Justicia Militar y a otras reparticiones, en las fechas que señale el Calendario de Remisión de Documentos;

11º) Adoptar las medidas que demande el régimen interno del Consejo y cumplir sus decisiones;

12º) Cuidar que los funcionarios y empleados del Consejo cumplan las obligaciones de su cargo y ejercer jurisdicción disciplinaria sobre ellos, dando cuenta al Consejo Supremo de Justicia Militar de las sanciones que imponga; y

13º) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y los reglamentos.

CAPITULO V

De los Jueces Instructores

Art. 29º— El Juez Instructor es el encargado de llevar a cabo la investigación judicial hasta su término.

Art. 30º— Habrá Jueces Instructores Permanentes y Sustitutos.

Art. 31º— El Juez Instructor Permanente será del grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante FAP.

En las instrucciones contra personal de tropa podrá ser Juez Instructor Permanente o

Sustituto un Oficial del grado de Mayor o Capitán de Corbeta, Capitán o Teniente Primero. El nombramiento de los Jueces Permanentes será hecho por el Poder Ejecutivo.

Art. 32º— Habrá tantos Jueces Instructores Permanentes en cada Zona Judicial, cuanto los requieran las necesidades del servicio.

Su número será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar, el que les señalará su ámbito jurisdiccional, que podrá ser aumentado o disminuído.

Art. 33º— Si hubiese dos o más Jueces Permanentes ejerciendo sus funciones en la sede del Consejo o en la misma localidad, éste distribuirá por igual entre ellos y conforme a riguroso orden de ingreso las causas que deban conocer.

Art. 34º— El Consejo podrá nombrar, dando cuenta al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Ministerio respectivo, uno o más Sustitutos del Juez Instructor Permanente, siempre que las necesidades de la administración de justicia lo requieran, los que tendrán las mismas facultades que los Jueces Permanentes.

Excepcionalmente los Jueces de Guarnición, alejados de la sede del Consejo, cualesquiera que sea su grado actuarán como Jueces Sustitutos en el caso de delito flagrante para llevar a cabo diligencias previas cuando sea necesario y para cumplir las comisiones que otros Jueces les encomienden. Jurarán antes de asumir el cargo.

Art. 35º— Cuando no haya Oficial del grado requerido dentro del personal disponible del Instituto para nombrar Juez Instructor Sustituto, se designará de otro; y, si no lo hubiere, se recurrirá a uno del grado inmediato inferior. En ningún caso será el Juez de grado inferior al del encausado. En los juicios contra personal de tropa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31º, no podrá ser de grado inferior al de Capitán o Teniente Primero.

Art. 36º— En tiempo de guerra el Comandante de cada Teatro de Operaciones nombrará Juez Instructor, si no hubiera Juez Permanente en funciones.

Art. 37º— Los Jueces Instructores pueden solicitar de oficio el apoyo que requieran de las autoridades y funcionarios militares y civiles.

Art. 38º— Los Jueces Instructores Permanentes estarán en el ejercicio del cargo no me-

nos de dos años, dentro de los cuales no podrán ser removidos.

Art. 39º.— Corresponde al Juez Instructor:

1º) Actuar las instrucciones en los juicios contra personas sujetas a su jurisdicción, previa orden del Consejo, salvo el caso de delitos flagrantes en que procederá sin orden, dando cuenta;

2º) Resolver en Primera Instancia los incidentes que se susciten o promuevan dentro de los procedimientos judiciales, a excepción de aquellos cuya resolución corresponda a otra autoridad judicial conforme a esta Ley o al Código de Justicia Militar;

3º) Cuidar que consten por escrito las disposiciones que diere, las diligencias que practique y los incidentes que surjan en el procedimiento, y todo lo que pueda servir para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley;

4º) Dictar, cuando proceda, auto motivado de detención contra el encausado;

5º) Decretar y hacer efectivos los apremios y apercibimientos que la ley establece;

6º) Informar al Consejo sobre el resultado de la instrucción, haciendo una exposición clara con referencia a las piezas de autos;

7º) Fallar en Primera Instancia en los juicios por deserción simple y abandono de destino y en los procedimientos por falta, elevando en consulta sus fallos al Consejo;

8º) Proveer todo lo necesario a la seguridad del encausado guardando a su jerarquía las consideraciones compatibles con su situación legal;

9º) Librar despachos y demás comunicaciones y cumplir las comisiones que reciba de otras autoridades judiciales;

10º) Elevar al Consejo las Razones de Causas, Relaciones de Presos y Cuadros de Reparación Civil, para que éste, a su vez haga lo propio al Consejo Supremo de Justicia Militar, en los períodos que señale; y,

11º) Ejercer las demás atribuciones que señala la ley y los reglamentos.

Art. 40º.— En cada Juzgado de Instrucción Permanente o Sustituto habrá un Secretario Letrado del grado de Capitán o Teniente Primero.

Art. 41º.— En los Juzgados Sustitutos designados por el concubimiento de causa determinada, actuará como Secretario el del Juzgado Permanente. En los Juzgados Sustitutos o en los Permanentes a cargo de un miembro del Cuerpo Jurídico Militar, en los que no sea posible designar como Secretario a un

Oficial del mismo Cuerpo, actuará como tal un oficial de Armas.

En los juicios por delito de deserción simple, o de abandono de destino de personal de tropa, y en los juicios por falta, el Secretario podrá ser un Oficial de grado inferior a Capitán o Teniente Primero y a falta de éste, un abogado civil.

CAPITULO VI

De la Policía Militar

Art. 42º.— La Policía Militar, cuya organización y funciones precisan las normas legales y reglamentarias de cada Instituto es también auxiliar de la administración de Justicia Militar, investigando los delitos y faltas y descubriendo a los responsables para ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente con los elementos de prueba y efectos que hubiere incautado.

Art. 43º.— Los miembros de la Policía Militar que intervengan en la investigación de un delito o falta, enviarán directamente a la autoridad judicial el atestado con todo los datos que hubiesen recogido y que se considerará como denuncia para los efectos judiciales.

Art. 44º.— Los Jueces y Tribunales Militares podrán solicitar el auxilio de la Policía Militar cuando lo requiera la investigación y el juzgamiento.

Art. 45º.— Los Establecimientos Penales Militares o de simple detención, estarán bajo la autoridad y custodia de una Unidad de Policía Militar.

Art. 46º.— El Preboste General tiene la obligación de controlar el funcionamiento de las prisiones militares del territorio nacional.

Art. 47º.— En tiempo de guerra, la Policía Militar asumirá las funciones del Prebostazgo, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título III de esta Ley, Sus Jefes serán los Prebostes.

TITULO III

De la Administración de Justicia Militar en Tiempo de Guerra

CAPITULO I

Del Comandante del Teatro de Operaciones

Art. 48º.— El Comandante de Teatro de Operaciones administrará la Justicia Militar en el territorio de su mando, y lo corresponde

1º) Nombrar Consejos de Guerra Especiales y Jueces Instructores;

2º) Nombrar al personal jurídico y al de empleados de tales Consejos y Juzgados, cuando su personal no pudiese ejercer sus funciones; y,

3º) Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley.

Art. 49º— El Comandante de Teatro de Operaciones puede delegar, en caso necesario, total o parcialmente, las facultades previstas en los incisos 1º y 2º del artículo anterior en los Comandantes Generales de Región, los Jefes de Fuerza, división o buques de su mando.

CAPITULO II

De los Jefes con Mando Independiente

Art. 50º— Los Jefes de Grandes Unidades, Unidades Aéreas, buques y Comandantes de tropa o buque con mando independiente, los Jefes de las plazas aisladas por sitio o bloqueo, tendrán en las fuerzas de su mando las mismas atribuciones que esta ley señala para el Comandante del Teatro de Operaciones.

CAPITULO III

Del Consejo de Revisión

Art. 51º— En cada Teatro de Operaciones habrá un Consejo de Revisión que será de Apelación y Consulta, nombrado por el Comando de dicho Teatro, compuesto de los cinco Jefes más caracterizados, de un Fiscal General y de un Auditor General letrados. El Consejo Supremo de Justicia Militar determinará la oportunidad en la que proceda hacer tal nombramiento.

Art. 52º— El Consejo de Revisión tendrá las mismas atribuciones que las conferidas por esta ley al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Art. 53º— Cuando no haya Fiscal letrado, el Consejo de Revisión nombrará un Oficial de grado igual al de cualquiera de los nombrados de dicho Consejo. A falta de Auditor General, el Consejo funcionará sin él.

CAPITULO IV

De los Consejos de Guerra Especiales

Art. 54º— Los Consejos de Guerra Especiales en Teatro de Operaciones de tiempo de Guerra, se formarán en cada caso por los tres Oficiales más antiguos en los grados que les corresponda. Son competentes para juzgar hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, inclusive.

Art. 55º— La composición de los Consejos de Guerra Especiales es la siguiente:

— Para Coroneles, un Oficial General y dos Coroneles;

— Para Teniente Coroneles y Mayores, un General o Coronel y dos Oficiales de grado superior o igual al del enjuiciado;

— Para Oficiales Subalternos, un Oficial Superior y dos Oficiales de grado superior o igual al del enjuiciado; y,

— Para tropa y civiles, un Teniente Coronel o Mayor y dos Oficiales Subalternos.

Art. 56º— La Presidencia de los Consejos de Guerra Especiales en Teatro de Operaciones en tiempo de guerra corresponde al de mayor grado y si todos fueran del mismo, lo ejercerá el más antiguo.

Art. 57º— Si en el territorio en que deba actuar el Consejo de Guerra Especial no se dispone de los Oficiales que reúnan las condiciones señaladas en cada caso, se procederá conforme al Código de Justicia Militar.

CAPITULO V

De los Prebostes

Art. 58º— Los Prebostes son encargados de juzgar las faltas que cometa en la Zona de Operaciones el personal civil que integra los Institutos Armados y Policiales. Los reglamentos norman sobre su nombramiento y funciones.

Art. 59º— Los Prebostes ejercen jurisdicción sobre todas las personas que se encuentren o sean aprehendidas en la Zona de Operaciones.

Art. 60º— De la decisión de los Prebostes imponiendo arresto por más de cinco días o multa que exceda de la renta que perciba el infractor por igual término, procede recurso de apelación por ante el Jefe más caracterizado del lugar.

Art. 61º— Respecto de los militares que cometan faltas o infrinjan las disposiciones de los Reglamentos o Bandos, los Prebostes se limitarán a capturarlos y ponerlos, con el parte respectivo, a disposición del Jefe de quien aquellos dependan.

TITULO IV

Del Cuerpo Jurídico Militar

CAPITULO I

De su Composición, Reclutamiento y Ascensos

Art. 62º— El Cuerpo Jurídico Militar conformado por abogados con grado militar y policial, es único para las Fuerzas Armadas y

Fuerzas Policiales. Comprende dos especialidades: la judicial y la administrativa.

Art. 63º— La especialidad judicial la tienen los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar que con el grado previsto en esta ley para los cargos que ella determina, prestan servicios en los Organismos Judiciales de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales y en las Procuradurías de la República a cargo de los asuntos de los Institutos Armados y Policiales.

Art. 64º— La especialidad Administrativa la tienen los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar que con los grados previstos en los Cuadros de Organización prestan servicios asesorando al Comando de los Institutos, en las Asesorías Legales de los Estados Mayores Generales, a los Comandos de Fuerza, a los Estados Mayores de las Regiones Militares, de las Grandes Unidades en las asesorías legales de las diversas reparticiones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Art. 65º— Los grados de la jerarquía militar correspondiente a los cargos que desempeñan los miembros del Cuerpo Jurídico Militar en los organismos judiciales de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales son los siguientes:

- a) General de Brigada EP, Contralmirante AP o Mayor General FAP; el Fiscal General y el Auditor General del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- b) Coronel o Capitán de Navío, el Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar y los Auditores de los Consejos.
- c) Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante FAP;
— Jueces Instructores Permanentes;
— El Relator y el Defensor del Consejo Supremo de Justicia Militar;
— El Secretario de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar;
— Los Secretarios del Fiscal General, del Auditor General del Consejo Supremo de Justicia Militar; y,
— Los Fiscales y Defensores de los Consejos.
- d) Mayor o Capitán de Corbeta; los Relatores—Secretarios de los Consejos.
- e) Capitán o Teniente Primero; los Secretarios de los Juzgados de Instrucción y de los Auditores de los Consejos.

Art. 66º— La situación militar o policial de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar es la que determina la Ley de Situación Militar de las Fuerzas Armadas y el Estatuto Policial, respectivamente.

Art. 67º— El cambio de colocación de los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar de la especialidad judicial será hecho a propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Art. 68º— Las necesidades de personal del Cuerpo Jurídico Militar de la especialidad judicial, serán previstas y las vacantes solicitadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar a los respectivos Comandos y Direcciones Superiores.

Art. 69º— El reclutamiento y ascenso de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar se llevará a cabo en cada Instituto, de conformidad con la legislación pertinente.

Art. 70º— Los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar de la especialidad judicial, sólo están impedidos de ejercer defensa ante los Jueces y Tribunales Penales Militares o Comunes. No rige esta prohibición para los Defensores de Oficio, por la naturaleza de su cargo. Ningún Oficial del Cuerpo Jurídico Militar puede ejercer acción judicial y administrativa en contra del Estado, salvo en causa propia.

CAPITULO II

De los Auditores

Art. 71º— Los Auditores son los asesores legales de los Consejos y los integran con las mismas prerrogativas que sus demás miembros. Tienen voz pero no voto, salvo en los asuntos de carácter administrativo en los que tienen voz y voto.

Art. 72º— La Auditoría de la Justicia Militar está constituida:

- Por un Auditor General en el Consejo Supremo de Justicia Militar; y,
- Por un Auditor en cada uno de los Consejos que esta Ley prevé.

Art. 73º— Corresponde al Auditor General:

- 1º Dictaminar en todas las causas que se elevan al Consejo;
- 2º Participar en las deliberaciones;
- 3º Proponer las resoluciones que, a su juicio, proceda dictar;
- 4º Redactar las resoluciones que el Consejo acuerde;
- 5º Emitir dictamen en todos los asuntos de justicia, administrativos y en los que el Consejo le solicite opinión;
- 6º Ejercer vigilancia sobre los Auditores de los Consejos;
- 7º Actuar en la Sala Revisora; y,

8º Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Ley y el Código de Justicia Militar.

Art. 74º— Corresponde a los Auditores de los Consejos:

- 1º Dictaminar en toda denuncia acerca de la procedencia o improcedencia de la apertura de instrucción;
- 2º Dictaminar en las instrucciones concluidas conforme al Código de Justicia Militar;
- 3º Asesorar al Consejo emitiendo opinión en todos los asuntos de justicia, administrativos y en los que el Consejo le solicite opinión;
- 4º Asistir a las audiencias públicas que para el juzgamiento celebren los Consejos tomando parte en sus deliberaciones, proponiendo las cuestiones de hecho y redactando las sentencias que el Consejo pronuncie; y,
- 5º Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Ley y el Código de Justicia Militar.

CAPITULO III

Del Ministerio Público

Art. 75º— El Ministerio Público promueve de oficio o a petición de parte la acción de la Justicia Militar a fin de que haya pronta y oportuna sanción de los delitos militares: origina el cumplimiento a los fallos consentidos o ejecutoriados y defiende la competencia jurisdiccional militar. Además es parte en el proceso penal.

Los Fiscales integrarán los Tribunales a que pertenecen con las mismas prerrogativas de sus demás miembros, pero no intervienen en sus deliberaciones, salvo en las de carácter administrativo, en las que tienen voz y voto.

Art. 76º— En los Tribunales Militares el Ministerio Público es ejercido:

— Por el Fiscal General en el Consejo Supremo de Justicia Militar; y,

— Por un Fiscal en cada uno de los Consejos.

Art. 77º— El Fiscal está obligado a sostener oralmente, en el acto de la audiencia pública, los fundamentos de su acusación o del retiro de la misma.

Art. 78º— Corresponde al Fiscal General:

- 1º Intervenir como acusador en las causas de competencia del Consejo;
- 2º Intervenir, en igual forma, en las demás causas falladas por los Consejos y que concierne en grado el Consejo Supremo de Justicia Militar;

3º Velar por la pronta y oportuna administración de justicia pidiendo, en su caso al Consejo Supremo de Justicia Militar, las medidas que estime conveniente;

4º Dictaminar en las Razones de Causas para los efectos del inciso anterior;

5º Perseguir que se haga efectiva la reparación civil a favor del Estado;

6º Emitir dictamen en los casos que esta Ley y el Código de Justicia Militar determinan;

7º Ejercer vigilancia sobre los Fiscales de los Consejos; y,

8º Ejercer las demás funciones que le confiere esta Ley y el Código de Justicia Militar.

Art. 79º— El Fiscal General interviene en todos los trámites que prescribe el Código de Justicia Militar, por lo que se le hará conocer las providencias que se expidan.

En los casos de jurisdicción originaria del Consejo Supremo de Justicia Militar, actuará en la Sala Revisora. En la Sala de Guerra actuará como Fiscal General un letrado suplente o un Oficial de Armas.

Art. 80º— Corresponde a los Fiscales de los Consejos:

1º Intervenir como acusadores en las causas de competencia del Consejo a que pertenecen, pudiendo asistir a las diligencias de la instrucción y ofrecer prueba;

2º Defender la integridad de la jurisdicción militar y dentro del Fuero Privativo, la competencia jurisdiccional del Consejo en que actúan, y hacer notar las irregularidades y vicios que observen en el procedimiento, sin que por ello dejen de absolver el trámite para el cual el expediente les sea remitido;

3º Interponer los recursos de apelación o de queja, con arreglo a ley;

4º Solicitar, en los casos que corresponda, la reparación civil a que haya lugar y perseguir que se haga efectiva la que se declare a favor del Estado; y,

5º Emitir dictamen en los demás casos que esta Ley y el Código de Justicia Militar determinan.

CAPITULO IV

Del Ministerio de Defensa

Art. 81º— El Ministerio de Defensa está constituido por los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar que tienen a su cargo la defensa de los encausados, representándose en el juicio. Todo enjuiciado ante los Jueces y Tribu-

nales nombrará libremente a su Defensor, quien será abogado u Oficial. Al que rehusare o no pudiere hacerlo la autoridad judicial le nombrará defensor de oficio. En este caso la defensa es acto del servicio y no podrá excusarse de ella ningún Oficial de graduación inferior a Coronel o Capitán de Navío, cualquiera que sea el Instituto a que pertenezca, salvo los casos previstos por Ley.

El nombramiento de Defensor debe recaer en persona presente.

Habrá un Defensor de Oficio en el Consejo Supremo de Justicia Militar y uno en cada Consejo.

CAPITULO V

Atribuciones de los Secretarios y Relatores

Art. 82º— El Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar es el Jefe inmediato de las Oficinas del Consejo y le corresponde:

- 1º Autenticar las resoluciones y refrendar, en su caso, las del Presidente del Tribunal.
- 2º Comunicar las resoluciones y acuerdos del Consejo y las disposiciones que dicte el Presidente del Tribunal y de las Salas, excepto al Presidente de la República, Ministros de Estado, Cámaras Legislativas y a la Corte Suprema de Justicia.
- 3º Hacer las citaciones y notificaciones a que hubiere lugar.
- 4º Llevar los libros de actas, copiadore de resoluciones, acuerdos, Registro de Condenas, de personal y demás que el Reglamento determine.
- 5º Permanecer en la Sala durante las horas de funcionamiento del Tribunal y guardar secreto de sus deliberaciones.
- 6º Cumplir todas las demás obligaciones que esta Ley y los reglamentos le señalen.

Art. 83º— Corresponde al Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar:

- 1º Dar cuenta al Presidente del Tribunal de las causas que se hallan en tabla.
- 2º Preparar oportunamente el despacho de las causas en tabla.
- 3º Estar debidamente instruido de las diligencias del expediente para dar cuenta de ello cuando fuere solicitado, y dar lectura a las piezas de autos que el Presidente ordene.
- 4º Hacer presente a la Sala, antes de que se vean las causas si de los autos resulta impedido alguno de los miembros del Consejo.

5º Permanecer en la Sala durante las horas de funcionamiento del Tribunal y guardar secreto de sus deliberaciones.

- 6º Dar lectura a las resoluciones.
- 7º Cuidar que no quede ninguna resolución sin firmar por los Vocales en el día que las emitan.
- 8º Entregar el Despacho al Secretario al término de la audiencia y cumplir con las demás obligaciones que esta Ley señala.
- 9º No dar razón de lo que se hubiera despachado antes de que las resoluciones o acuerdos estén autenticados por el Secretario.

Art. 84º— El Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar reemplazará al Secretario del Tribunal en caso de ausencia o impedimento, asumiendo las funciones que al mismo corresponde, sin perjuicio del cumplimiento de las que le son propias.

Art. 85º— Los Relatores Secretarios de los Consejos son los jefes inmediatos de sus oficinas con las atribuciones enumeradas en los Art. 82º y 83º de esta Ley. Habrá un Relator Secretario en cada Consejo.

Art. 86º— Corresponde a los Secretarios de los Juzgados de Instrucción:

- 1º Organizar los expedientes que se tramiten, de conformidad con las disposiciones legales.
- 2º Prestar su asesoramiento y asistencia profesional al Juez Instructor en todas las diligencias de la instrucción y refrendar sus resoluciones.
- 3º Practicar las citaciones y notificaciones en la forma de ley.
- 4º Cumplir las demás obligaciones que esta ley señala.

TITULO V

Del Juramento

Art. 87º— Prestarán juramento ante el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar: los Vocales que integran el Tribunal, el Fiscal General, el Auditor General, el Secretario, el Relator y el Defensor de Oficio del mismo y los Presidentes de los Consejos.

Art. 88º— El Consejo Supremo de Justicia Militar podrá comisionar a las Cortes Superiores de Justicia para recibir juramento a los Presidentes de los Consejos.

Art. 89º— Prestarán juramento ante el Presidente del Consejo: los Vocales que integran el Tribunal, el Auditor, el Fiscal, los Jueces

Instructores, el Relator, Secretario y el Defensor de Oficio.

Art. 90º— Los Jueces Instructores Sustitutos que no puedan jurar ante el Consejo podrán hacerlo ante el Juez de Primera Instancia del lugar, y si hubiese varios, ante el más antiguo, debiendo correr en los autos copia del acta de juramento.

Art. 91º— Los Secretarios de los Juzgados de Instrucción, los defensores, peritos, testigos e intérpretes jurarán, en su caso, ante el Juez o Tribunal competente.

Art. 92º— Para el juramento de los funcionarios judiciales, la autoridad judicial que lo tome usará la fórmula siguiente: "Jura usted por Dios y por la Patria desempeñar fielmente los deberes del cargo que se le ha conferido". El juramentado contestará: "Sí, juro", repitiendo íntegramente la fórmula anterior y precisando, al igual que quien toma el juramento, el cargo a desempeñar. El que lo toma agregará: "Si no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demanden".

TITULO VI

De los Suplentes

Art. 93º— Para reemplazar accidentalmente a los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar en casos de ausencia o impedimento, el Consejo Supremo de Justicia Militar elegirá anualmente, en la forma prevista en el Reglamento del Servicio Judicial Militar, un número de letrados con carácter de Suplentes, los que tendrán derecho al goce del haber o sueldo básico que corresponde al grado durante el tiempo que ejerzan el cargo por impedimento del titular, por tiempo no menor de 15 días y el que le será de abono en su foja de servicios.

Art. 94º— Los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar, los miembros de los Consejos y los Defensores de los mismos, que salgan de vacaciones por 30 días consecutivos u obtengan permiso o licencia, serán reemplazados por los Oficiales del referido Cuerpo que el Consejo Supremo de Justicia Militar designe, los que durante este período ejercerán las labores propias de su cargo y las que corresponden al funcionario que reemplaza. A falta de éstos se llamará a los Suplentes.

Los Relatores, Secretarios serán reemplazados por los Secretarios de los Juzgados Permanentes y éstos por sus respectivos Suplentes.

En los lugares donde no haya sino un Consejo el reemplazo de los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar lo harán los Suplentes.

TITULO VII

De los Visitadores

Art. 95º— El Consejo Supremo de Justicia Militar anualmente elegirá Vocales Visitadores para sus oficinas y para los Consejos y Juzgados.

Art. 96º— Las visitas se practicarán en las fechas que el Consejo Supremo de Justicia Militar acuerde.

Art. 97º— Las vistas tienen por objeto examinar el estado de las causas, de los libros, registros, archivos y el de las oficinas; comprobar si los funcionarios visitados cumplen sus obligaciones; impartir las instrucciones que se juzgue conveniente; corregir las faltas leves y dar cuenta de las graves.

Art. 98º— Concluídas las visitas se sentará un acta en la que se expresará cuanto se hubiese advertido, la que será firmada por el Vocal Visitador y por el funcionario visitado.

El Vocal Visitador presentará un informe al Consejo Supremo de Justicia Militar con el resultado de su visita y haciendo las recomendaciones que estime pertinente.

TITULO VIII

Del Año Judicial, de las Vacaciones y Suspensión del Despacho

Art. 99º— El año judicial se inicia y clausura conjuntamente con el año calendario.

Art. 100º— El goce vacacional de 30 días consecutivos será acordado anualmente por el Consejo Supremo de Justicia Militar conforme al rol que establezca para los miembros de dicho Tribunal, empleados del mismo y miembros de los Consejos; y por éstos para quienes presten servicios en ellos.

Art. 101º— El día de la apertura del año judicial, el Consejo Supremo de Justicia Militar, así como los Consejos, se reunirá en Sala Plena, dando lectura su Presidente a la Memoria Anual en la que informará de la labor judicial durante el año anterior, hará notar las deficiencias que hubiere observado y sugerirá las medidas que sea prudente adoptar. Acto seguido se procederá a la juramentación de los funcionarios suplentes de cada Tribunal.

Art. 102º— El despacho judicial se suspende:

- En los días domingos y festivos.
- En los días del Aniversario Patrio; y,
- En los días de duelo judicial indicados en el Reglamento del Servicio Judicial Militar.

TITULO IX

De la Visita a los Establecimientos de Reclusión

Art. 103º.— Los Presidentes de los Consejos, en la sede de éstos, y los Jueces Instructores fuera de esta sede, están obligados a visitar, bimestralmente, por lo menos, los establecimientos de reclusión en los que están los enjuiciados o condenados por la Justicia Militar para cerciorarse de la exacta ejecución de las penas, cuidar que se ponga en libertad a los condenados el mismo día en que cumplan sus condenas y oír las quejas de los detenidos en relación con la celeridad de los juicios que se les siga, disponiendo las medidas más convenientes. En libro especial se hará acta de cada visita.

Disposición Complementaria

En el Reglamento del Servicio Judicial Militar, se precisará los cargos auxiliares que requieran el Consejo Supremo de Justicia Militar, los Consejos de Guerra y los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales, y que para el mejor cumplimiento de sus funciones, deban ser desempeñados por Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— El Consejo Supremo de Justicia Militar continuará administrando justicia, con su actual composición, hasta que el Poder Ejecutivo reglamente la incorporación rotativa de los Vocales de las Fuerzas Policiales.

SEGUNDA.— En tanto los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Policiales se implementen, los actuales Consejos de Guerra de la Guardia Civil y Policía, continuarán administrando Justicia; debiendo sustituir sus Vocales, a medida que sea nombrados los Vocales de los otros Institutos Policiales.

TERCERA.— La presente Ley entrará en vigencia el 28 de Julio de 1980.

Disposición Final

Derógase el D. L. 14612 y toda norma que se oponga a la presente.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Julio de 1980

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Arias Graziani**

Vice-Almirante AP. **Juan Egúsquizza B.**